

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 2 DE MARZO DE 1990

Nº 21.486

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE No. 46

(De 20 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO CON THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA".

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 47

(De 20 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS ENCAMINADAS A REDUCIR EL DESEMPLEO A TRAVES DE PROYECTOS COMUNITARIOS QUE DEMANDAN UN ALTO PORCENTAJE DE MANO DE OBRA".

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 48

(De 20 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN ALGUNAS MEDIDAS TENDIENTES A ESTABILIZAR LA ORGANIZACION DE ENTES ESTATALES CUYOS FUNCIONARIOS SE RIGEN POR LEYES ESPECIALES".

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 49

(De 20 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR UNA SERIE DE TITULOS VALORES DEL ESTADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS".

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 50

(De 20 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2606 Y 2611 DEL CODIGO JUDICIAL".

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.25

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 46

(De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se autoriza la contratación de un empréstito con The International Commercial Bank Of China."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, la Caja de Ahorros es una Institución Autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autónoma en su régimen y manejo interno, sujeta únicamente a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo, en los términos que se establecen en esta Ley;

Que, el Artículo 25 de la Ley No. 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, en su literal 11) la faculta para solicitar, y obtener dinero en préstamo en el país y en el extranjero, para lo cual podrá darse la garantía de la Caja de Ahorros y la fianza solidaria de la Nación, previa autorización del Órgano Ejecutivo;

Que, el Gobierno de la República de China ha otorgado una facilidad crediticia por DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (B/.10,000.000.00) a la Caja de Ahorros, a través de **The International Commercial Bank Of China**, establecido en Panamá; con la finalidad de solucionar los problemas habitacionales de personas de bajos ingresos y a la vez incentivar la industria de la construcción;

Que, el Ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Política confiere al Consejo de Gabinete la potestad de negociar y contratar empréstitos, con sujeción a las condiciones establecidas en la expresada disposición.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro o, en su defecto, al Viceministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre de la Nación, otorgue garantía solidaria al contrato de préstamo a celebrarse entre **The International Commercial Bank of China** y la **Caja de Ahorros**, el cual se sujetará a los siguientes términos y condiciones:

PRESTATARIO: Caja de Ahorros.
MONTO: DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S. \$10,000,000.00)
TERMINO: 15 años que incluye un período de gracia de dos años a capital.
INTERESES: Tasa Libor para depósitos a un año, fijado en la fecha de la firma del contrato, durante la vigencia del préstamo.

FINALIDAD: Fuente de financiamiento para proyectos de viviendas con valor unitario hasta por la suma de TREINTA MIL DOLARES (U.S. \$30,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

AMORTIZACION: El préstamo deberá ser totalmente amortizado al vencimiento del plazo, mediante cuotas consecutivas y en lo posible iguales, según lo acuerden las partes en el respectivo contrato.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro o, en su defecto, al Viceministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre de la Nación, suscriba el contrato de garantía solidaria correspondiente.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO ENDARA GALLAND
Viceministro de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderón
RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Guillermo Ford B.
GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

Rene Orillac
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Ruben Rosas
JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

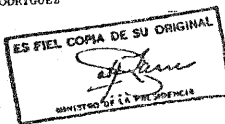
El Ministro de Vivienda,

Raul E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Eduardo Rodriguez
EDUARDO RODRIGUEZ

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia

**DECRETO DE GABINETE No. 47**

(De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se dictan medidas encaminadas a reducir el desempleo a través de Proyectos Comunitarios que demandan un alto porcentaje de mano de obra."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERADO:**

Que es necesario llevar a cabo distintos pro-

yectos que redunden en beneficio de la comunidad y disminuyan el desempleo; Que el Ministerio de Planificación y Política Económica ha designado comisiones de trabajo integradas por los Clubes Cívicos, con miras a determinar la factibilidad de desarrollar proyectos comunitarios que demanden un alto porcentaje de mano de obra, a fin de reducir parcialmente el desempleo existente en el país, especialmente en las áreas de mayor concentración demográfica; Que los Clubes Cívicos han prometido colaborar, gratuitamente, en la realización de dichos proyectos comunitarios.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Autorízase al Ministro de Planificación y Política Económica, para destinar una partida hasta de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/3,000.000.00) para la ejecución de Proyectos elaborados por los Clubes Cívicos y aprobados por el Órgano Ejecutivo, proyectos éstos que se llevarán a cabo por el Gobierno Nacional con la colaboración de dichos clubes.

ARTICULO 2º: Dentro de la partida de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/3,000.000.00) se incluirá, según el proyecto de que se trate, las sumas necesarias para la adquisición de los materiales que requiera el proyecto.

ARTICULO 3º: Autorízase al Ministerio de Planificación y Política Económica y al Contralor General de la República para que designen sendos funcionarios de sus respectivos despachos, a fin de que coordinen y autoricen, en cada caso, los proyectos y erogaciones correspondientes.

ARTICULO 4º: Los Clubes Cívicos supervisarán las obras y trabajos que se emprendan al amparo del presente Decreto de Gabinete, ateniéndose a las reglas que en cada caso establezcan la Contraloría General de la República y el Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 5º: Las personas que se contraten para la ejecución de las referidas obras tendrán el carácter de empleados eventuales.

ARTICULO 6º: Facúltase al Ministerio de Planificación y Política Económica, a fin de que tome las medidas tendientes a consultar a los diferentes ministerios de suerte que de las obras a desarrollar se obtengan los mejores resultados y beneficios posibles.

ARTICULO 7º: Este Programa se implementará, a partir del 1º de marzo de 1990.

ARTICULO 8º: Este Decreto comenzará a regir

a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO DÁVALOS GALINDO,
Presidente de la República.

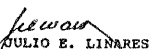
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

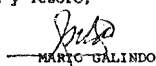
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

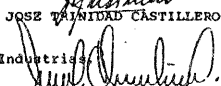
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

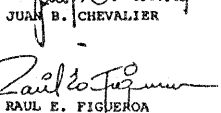
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

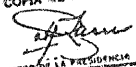
El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 48

(De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se adoptan algunas medidas tendientes a estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales."

EL CONSEJO DE GABINETE

En ejercicio de la función legislativa que le confiere el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional.

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden público y de interés social y ante el alarmante comportamiento en los últimos años de algunos servidores públicos en contra de elementales postulados constitucionales que rigen sus actuaciones, se hizo necesario mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, autorizar a los organismos superiores de las distintas dependencias del Estado para declarar la insubsistencia de los nombramientos de los referidos funcionarios;

Que mediante Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990, se extendieron las facultades contenidas en el Decreto de Gabinete arriba mencionado, a las autoridades y organismos superiores de los entes estatales regidos por leyes especiales;

Que para lograr la estabilización y organización de las entidades públicas cuyos funcionarios se encuentran al amparo de leyes especiales mediante las facultades otorgadas en los citados decretos, se hace imprescindible dotar a las autoridades de esas entidades de un instrumento legal que permita recuperar la moral pública e impedir que los actos realizados en contravención a las normas constitucionales y legales queden administrativamente impunes.

DECRETA:

ARTICULO 1º: A los efectos y aplicación del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990 y del Decreto de Gabinete No. 21 de 1º de febrero de 1990, se entienden comprendidos los servidores públicos de los Ministerios de Educación y Salud, del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Autoridad Portuaria Nacional, Ferrocarril Nacional y de cualquier otra entidad autónoma o semi-autónoma regida y organizada por Leyes especiales.

ARTICULO 2º: Las medidas contenidas en los Decretos arriba mencionados se aplicarán a los servidores públicos de inmediato, una vez se comprueben los hechos señalados en el

Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990 y en los artículos Primero y Segundo del Decreto de Gabinete No. 21 de 1º de febrero de 1990.

ARTICULO 3º: La autoridad u organismo estatal que proceda a una destitución al amparo de los Decretos 20 y 21 citados, expresará la causal en la que se funda su actuación. Contra dicha destitución cabe sólo el recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión, agotándose con éste la vía gubernativa. Queda, en consecuencia derogado el parágrafo del Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990.

ARTICULO 4º: Este Decreto de Gabinete modifica, en cuanto le sean contrarias las disposiciones de la Ley 8a. de 25 de febrero de 1975, de la Ley No. 34 de 26 de septiembre de 1979, de la Ley No. 39 de 27 de septiembre de 1979, de la Ley No. 40 de 28 de septiembre de 1979, de la Ley No. 38 de 27 de septiembre de 1979, y los Reglamentos y acuerdos dictados en desarrollo de éstas leyes; subroga el texto original del Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 20 de 1º de febrero de 1990 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 5º: Este Decreto de Gabinete es de Orden Público y tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO 6º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO PÉREZ GALDAMES
Presidente de la República.

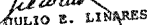
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

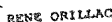
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

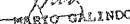
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENÉ ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

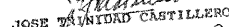
La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

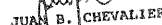
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

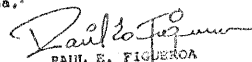
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


PAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 49 (De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir una serie de Títulos Valores del Estado y se adoptan otras medidas."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Órgano Ejecutivo para emitir una serie de Títulos Valores del Estado denominados "Títulos Valores del Estado para la Reconstrucción Nacional 1990-1994", hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.50.000.000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a una tasa de interés no mayor de nueve por ciento (9%) anual y a un plazo máximo de cuatro (4) años, para constituir el fondo de fideicomiso a que se refiere el artículo sexto, con el propósito de otorgar facilidades de crédito a bancos con licencia general de capital, exclusiva o mayoritariamente panameño, autorizados para operar en la República de Panamá, y cuya sede principal esté localizada en Panamá, los cuales a su vez

deberán utilizar tales facilidades crediticias para otorgar financiamientos a las empresas que sufrieron pérdidas económicas durante los actos de vandalismo acaecidos en el territorio nacional a partir del 20 de diciembre de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Se exoneran de todo impuesto o tributo las utilidades o ganancias que perciban los bancos por razón de los financiamientos que otorguen a tenor de este Decreto de Gabinete.

ARTICULO TERCERO: Sólo podrán recibir préstamos al amparo de este Decreto de Gabinete, aquellas empresas cuya planilla laboral a la fecha del desembolso del préstamo no sea menor del 80% de la planilla de los mismos trabajadores que laboraban en ella al 19 de diciembre de 1989, situación que será debidamente verificada y certificada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO CUARTO: Los préstamos otorgados a que se refiere este Decreto de Gabinete no podrán ser superiores al monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), por empresa.

ARTICULO QUINTO: Los Títulos Valores del Estado cuya emisión se autoriza, comenzarán a devengar intereses a partir de su colocación. Su amortización se hará trimestralmente a partir de su emisión.

ARTICULO SEXTO: Los préstamos otorgados por el fiduciario a los bancos de capital panameño, deberán, como mínimo, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El préstamo devengará una tasa de interés anual de 9% pagaderos mensualmente.
- b) El préstamo debe ser amortizado en 16 pagos trimestrales iguales y consecutivos a capital.
- c) El préstamo otorgado será hasta un monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00).

El fiduciario tendrá facultad exclusiva para aprobar las solicitudes de préstamo, los cuales deberán estar debidamente garantizados, que presenten los bancos de capital panameño, entendiéndose que el interés máximo que podrán cobrar los bancos panameños a los respectivos prestatarios será de ONCE POR CIENTO (11%) anual.

ARTICULO SEPTIMO: El Organismo Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Gastos de la Nación los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los Títulos Valores del estado que deben ser redimidos para que el fiduciario pueda girar contra dichos fondos sólo en caso de que las disponibilidades en ese momento en el Fondo de Fideicomiso sean insuficientes para hacer dichos pagos.

ARTICULO OCTAVO: El Producto de la Venta

de los Títulos Valores del Estado autorizados en este Decreto de Gabinete, será utilizado para crear un fideicomiso que será administrado por un banco comercial internacional autorizado para operar en Panamá, al amparo de una Licencia General, el cual será seleccionado por el Ministro de Planificación y Política Económica y el Ministro de Hacienda y Tesoro, según los criterios que se prevean en el Reglamento.

ARTICULO NOVENO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Ministro de Planificación y Política Económica para que suscriban el contrato de fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO DECIMO: Autorízase a los Ministros mencionados en el artículo anterior, para que incluyan en el contrato de fideicomiso, todos los acuerdos, modalidades y condiciones que, a su juicio, fueren necesarios o convenientes conforme a las normas y prácticas preexistentes para este tipo de transacción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la Comisión Bancaria Nacional y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los Títulos Valores del Estado a que se refiere este Decreto de Gabinete, por su valor nominal para el otorgamiento de cauciones y constitución de reservas de todas clases, así como el encaje legal, según lo disponga la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Organismo Ejecutivo reglamentará la emisión de estos Títulos Valores del Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO DÁVILA GALLARDO
Presidente de la República.

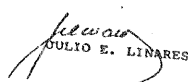
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

RENE CRILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARTO GALINDO

La Ministra de Educación,

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

EZEQUEL RODRIGUEZ

JULIO E. BARRAL
Ministro de la Presidencia

DECRETO DE GABINETE No. 50 (De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifican los Artículos 2606 y 2611 del Código Judicial"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el inciso final del artículo 2606 impone restricciones indebidas al uso del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, lo cual constituye una limitación de las garantías previstas por la Constitución Nacional para el ejercicio de los derechos de defensa de las personas afectadas por actos de las autoridades;

Que por otra parte, se hace necesario prevenir los abusos que la práctica se han dado, utilizando la acción de Amparo con el solo propósito de dilatar o entorpecer la tramitación de los procesos;

Que por último, debe incorporarse a la recla-

mación de la acción del amparo las limitaciones consagradas en la constitución Nacional para el ejercicio de esta acción.

DECRETA:

ARTICULO 1º: El artículo 2606 del Código Judicial quedará así:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
- 2) Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.
- 3) En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas."

ARTICULO 2º: El artículo 2611 del Código Judicial quedará así:

"El Tribunal a quien se dirija la demanda la acogerá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no

fuere manifiestamente improcedente, y al mismo tiempo requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso".

ARTICULO 3: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO ARIAS CALDERÓN
Presidente de la República.

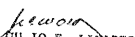
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

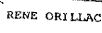
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

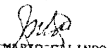
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JUAN E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

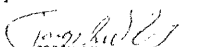
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ANA L. DE GORDON

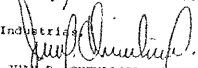
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

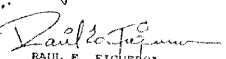
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO C. NARVÁEZ
Ministro de la Presidencia



AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA

Comunico a los interesados que el establecimiento "Mueblería Tropical" pasará a su propiedad de la Compañía, Pérez y González, S.A. inscrita a FICHA 230727, Rollo 28242 e Imagen 0002, por constituirme en persona Jurídica.

VALENTIN PEREZ PINAL

Céd. N-7-421

Propietario

L-152.545.59

Tercera Publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación al registro de la marca COUNTESS MARA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ROYCO, S.A., Sr JOSE EDMOND ESSES, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación al registro de la marca COUNTESS MARA, certificado No. 032422, promovido en su contra por la sociedad COUNTESS MARA, INC., a través de sus Apoderados Especiales la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de enero de 1990, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS.

Funcionario Instructor

DIOVELIS ALVARADO

Secretaria Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 24 de enero de 1990

Director

L-146.021.23

Tercera publicación